



## Informe de Investigación

### TÍTULO: COMPETENCIAS MUNICIPALES EN TORNO A LA INSTALACIÓN DE ESTACIONÓMETROS O PARQUÍMETROS

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Municipal	<b>Descriptor:</b> Estacionómetros
<b>Tipo de investigación:</b>	<b>Palabras clave:</b> Estacionómetros, Parquímetros, Competencias municipales
<b>Fuentes:</b> Normativa y Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 14/12/2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. NORMATIVA.....</b>	<b>2</b>
a) Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros).....	2
<b>3. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>3</b>
a) Potestad de las municipalidades de cobrar por el estacionamiento en las vías públicas.....	3
b) Potestad reglamentaria de las municipalidades respecto a la ley 3580.....	4

#### 1. RESUMEN

El presente informe contiene una breve recopilación sobre la normativa aplicable a la instalación de los estacionómetros o parquímetros. A los efectos se examinan las competencias municipales en este ámbito, así como un dictamen de la Procuraduría donde se analiza la potestad municipal respecto a la reglamentación respectiva de la ley.



## 2. NORMATIVA

### a) *Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros)*<sup>1</sup>

**Artículo 1º.-** Autorízase a las municipalidades a cobrar un impuesto cuando el tránsito así lo requiera, por el estacionamiento en las vías públicas.

**Artículo 2º.-** Para los efectos del artículo anterior, las Municipalidades -mediante reglamento- dividirán las poblaciones en zonas céntricas y no céntricas.

En las zonas céntricas lo cobrarán mediante el sistema de estacionómetros por tarifa fija mensual o anual, o por medio de cualquier otro sistema que se disponga al efecto en el reglamento.

En las zonas no céntricas, lo cobrarán en los lugares especialmente señalados para ese efecto. en el resto de estas zonas el estacionamiento será gratuito.

Las tarifas que se cobrarán, tanto en las zonas céntricas como en las no céntricas, serán fijadas por el Concejo y refrendadas por la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de treinta días hábiles posteriores a su recibo.

Estas tarifas no podrán ser menores a un setenta y cinco por ciento del valor que cobren los estacionamientos privados por servicios similares.

(Reformado por artículo 1º, Ley 6852 de 16 de febrero de 1983)

**Artículo 6º.-** Las municipalidades determinarán, de común acuerdo con el Ministerio de Transportes, los espacios necesarios para zonas oficiales y de parada de vehículos dedicados al transporte remunerado de personas.

Por el uso de estas zonas, lo mismo que de los espacios frente a los edificios públicos y las paradas terminales o fijas del servicio público, sean de autobuses, station wagons o automóviles de alquiler, no se cobrará suma alguna. Tampoco por los espacios libres que requiera la entrada de los garajes.

La Procuraduría General de la República, mediante pronunciamiento N° C-009-10 del 13 de enero del 2010, consideró derogado tácitamente el presente artículo por existir una antinomia normativa entre éste y el numeral 98 de la Ley de Tránsito N° 7331 del 13 de abril de 1993, mismo que señala como competencia exclusiva del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de sus órganos, la fijación de las paradas de los vehículos de servicio público, sin prever para ello participación



alguna de las municipalidades)

**Artículo 9º.-** El Poder Ejecutivo y las Municipalidades, según les corresponda, formularán los reglamentos para la aplicación de esta ley, que deroga o reforma todas las que se le opongan y rige a partir de su publicación.

### 3. JURISPRUDENCIA

#### ***a) Potestad de las municipalidades de cobrar por el estacionamiento en las vías públicas***

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]<sup>2</sup>

"II- La Ley número 3580 del 13 de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, reformada por la número 6852 del 16 de febrero de 1983, autoriza en su artículo 1 a las Municipalidades a cobrar un "impuesto" cuando el tránsito así lo requiera, por el estacionamiento en las vías públicas, estableciendo el numeral 07 de las ley 3580, que el producto de las multas a los infractores de esta ley corresponderá a las municipalidades respectivas, debiendo invertirlo preferentemente en el mantenimiento y administración de los sistemas de estacionamiento, en la construcción y mantenimiento de vías públicas y en las obras de sanidad ambiental. De tal forma que fue el propio legislador quien creo la potestad municipal para el cobro de estacionamiento en las vías públicas, y de las multas a los infractores, teniendo los fondos procedentes de tal actividad un destino legalmente establecido. Dejar sin efecto tal prerrogativa sólo es posible por dos vías: La declaratoria de inconstitucionalidad (art. 10 de la Constitución Política), que como es de todos conocido corresponde realizarla a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, o bien mediante la vía de la derogación de la ley, potestad asignada de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 121: 1 de la Constitución Política. Por otra parte, el numeral 9 de la Ley 3580, otorga a los municipios la potestad de crear los reglamentos necesarios para su aplicación; en el caso de la Municipalidad de Alajuela el "Reglamento para la Administración y Operación de los Sistemas de Estacionamiento " fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 215 del 09 de noviembre de 1992, norma que encuentra plena vigencia en tanto no se revocado por el propio ente municipal o bien por las vías legalmente establecidas al efecto. De tal manera que escapa de las manos de este Organismo Colegiado entrar a conocer por esta vía la constitucionalidad o legalidad de la potestad así dada a los entes municipales, y tampoco es posible la desapplicación particular de

la norma, en virtud del principio de indorogabilidad singular de la norma prevista en el numeral 13 de la Ley General de la Administración Pública."

**b) Potestad reglamentaria de las municipalidades respecto a la ley 3580**

[PROCURADURÍA GENERAL]<sup>3</sup>

**"B.- INADMISIBILIDAD DE LA CONSULTA SOBRE POTESTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL**

Para el caso de que se concluya que la Ley de Instalación de Estacionómetros no ha sido derogada, se consulta "si los reglamentos que deben emitir los entes municipales para la aplicación de la Ley 3580 deben ser de manera conjunta con el Poder Ejecutivo o pueden ser emitidos solo por los entes municipales. Y si al ser emitidos solo por los entes municipales, no sería esto contrario a lo establecido, ya que sólo los reglamentos ejecutivos de estas leyes, pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente su contenido esencial". Lo anterior tomando en cuenta que la Ley N ° 3580 no ha sido reglamentada por el Ejecutivo.

Se consulta, entonces, sobre la potestad reglamentaria de las municipalidades en relación con la Ley N ° 3580 y la validez de los reglamentos municipales emitidos. Definido así el objeto de la consulta, esta resulta improcedente por incompetencia de esa Auditoría para consultar lo indicado. Es necesario recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, la competencia del Auditor Interno comprende el realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. Asimismo, efectuar semestralmente auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto estos se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional. Además, le corresponde verificar que la administración activa adopte medidas de control interno para los órganos desconcentrados o en caso de contratación administrativa de servicios de apoyo con terceros. Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes. Asesor al jerarca en orden a la materia de su competencia y hacer advertencias a los órganos pasivos sobre las posibles consecuencias de determinadas actuaciones.

De modo que a efecto de determinar la procedencia de lo consultado por un auditor interno debe estarse siempre a su competencia institucional. Término del

que nos ocupamos en el dictamen C-401-2005 de 21 de noviembre de 2005 al manifestar:

“De conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, la Auditoría Interna ejerce sus funciones en relación con su “competencia institucional”. “Competencia institucional” que está referida al ente u órgano al que pertenece y respecto del cual ejerce auditoría interna en los términos del artículo 21 de la Ley. En relación con esa “competencia institucional”, la Auditoría Interna realiza auditorías, evalúa el sistema de control interno y controla que la administración activa cumpla con las medidas de control interno establecidas por el ordenamiento. El ámbito de acción de la Auditoría Interna abarca los sujetos que administran, custodian o manejan fondos públicos de su competencia institucional.

Conforme lo expuesto, la facultad de consultar está referida a la competencia de auditor y al ámbito de las competencias del organismo que controla y del cual forma parte. No se encuentran autorizados los auditores para consultar sobre materias que no se refieran o no estén contenidas en la esfera de su competencia institucional, o dentro de la competencia de los órganos administrativos de los cuales forman parte”.

Aspecto que cobra importancia cuando se consulta sobre la emisión de reglamentos por parte de las Municipalidades del país como consecuencia del artículo 9 de la Ley de Estacionómetros, que dispone:

“Artículo 9º.-

El Poder Ejecutivo y las Municipalidades, según les corresponda, formularán los reglamentos para la aplicación de esta ley, que deroga o reforma todas las que se le opongan y rige a partir de su publicación”.

Las distintas municipalidades no forman parte de la competencia institucional del Auditor Interno del COSEVI. Por lo que el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de cada una de esos entes en materia de estacionómetros escapa a la esfera jurídica del Auditor consultante. Incluso, cabría recordar que la potestad reglamentaria de las leyes, que pareciera se reclama en la consulta, no le corresponde al COSEVI sino al Poder Ejecutivo (Presidente de la República y Ministro de Obras Públicas y Transportes). En consecuencia, si el Poder Ejecutivo no ha emitido el Reglamento Ejecutivo a la Ley de Estacionómetros, esa omisión tampoco es objeto de la competencia del Auditor Interno consultante.

Como fundamento de la consulta se ha aducido que las municipalidades reciben dineros del MOPT para caminos vecinales, dineros que serían utilizados para señalar los sitios de estacionamiento público con estacionómetros. Ciertamente, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Control Interno la auditoría interna puede realizar estudios en relación con los fondos que el Ministerio transfiera

presupuestariamente a otros organismos para el cumplimiento de determinadas finalidades definidas por la Ley. No obstante, esa competencia no abarca la potestad reglamentaria de las municipalidades en aspectos como el que nos ocupa y, por ende, el procedimiento para emisión del respectivo reglamento. Recuérdese asimismo que el Ministerio no tiene relación alguna con el establecimiento de la tarifa de los estacionómetros que es fijada directamente por la Municipalidad. Y si esto es así respecto del Ministerio con mucha más razón el COSEVI es incompetente. Por lo que no se ve cómo puede la Auditoría de COSEVI ejercer competencia respecto del procedimiento de emisión de reglamentos por parte de las Municipalidades y su contenido.

Y es que, además, debe diferenciarse entre el reglamento que emite la Municipalidad en cumplimiento de la Ley de Estacionómetros y cualquier acuerdo o reglamentación que se emita para ejecutar los recursos que se transfieran a las municipalidades para seguridad vial. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 231 de la Ley de Tránsito, el Consejo de Seguridad Vial debe transferir un diez por ciento de las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones a la Ley de Tránsito a las municipalidades. Esta transferencia tiene como destino el financiamiento de proyectos de seguridad vial, en coordinación con la Dirección General de Ingeniería de Tránsito. La fiscalización de ese uso corresponde a la Contraloría General de la República. Las transferencias en cuestión pueden ser objeto de auditoría por la Auditoría Interna del COSEVI pero esa competencia no se extiende sobre los reglamentos municipales. Reglamentos que, en todo caso, deben sujetarse al ordenamiento jurídico.

#### CONCLUSION:

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

1. La Ley de Instalación de Estacionómetros permite a las municipalidades cobrar por el estacionamiento en vías públicas. Autorización que no resulta contraria a la Ley de Tránsito. Por consiguiente, no puede afirmarse que esta última Ley derogue en forma tácita la totalidad de la primera de dichas leyes.
2. De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Instalación de Estacionómetros las municipalidades participan en la definición de los espacios necesarios para zonas oficiales y de parada de vehículos dedicados al transporte remunerado de personas. No obstante, conforme la Ley de Tránsito, la administración de la red pública nacional corresponde al Ministerio de Obras Públicas, órgano competente para fijar zonas oficiales y de parada de vehículos dedicados al transporte remunerado de personas. Por consiguiente, existe antinomia jurídica entre el referido artículo 6 y la Ley de Tránsito. Antinomia que se resuelve con la prevalencia de esta última.



3. Se deriva de lo expuesto que el artículo 6 antes referido ha sido derogado tácitamente por la Ley de Tránsito.

4. La consulta del Auditor Interno de COSEVI sobre la potestad reglamentaria que la Ley de Instalación de Estacionómetros reconoce a las Municipalidades es inadmisibles, por lo que no se evacúa.

5. Procede recordar, al efecto, que las municipalidades no forman parte de la competencia institucional del Auditor Interno del COSEVI. No le corresponde a este órgano desconcentrado el ejercicio de la potestad reglamentaria de las leyes. Por lo que la consulta sobre la potestad reglamentaria de la Ley 3580 de repetida cita es improcedente y, por ende, la Procuraduría no se pronuncia sobre lo consultado.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley Numero 3580, del 13 de noviembre de 1965.
- 2 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, Resolución No. 123-2006, de las once horas del seis de abril de dos mil seis.
- 3 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dictamen No. 9, del trece de enero de dos mil diez.